

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 de junio de 2021

Ref. Sucesión No.2019-0143

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de los herederos en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2020 mediante el cual se hizo una corrección y se ordenó volver a presentar los inventarios y avalúos.

Indica el reclamante que si bien del certificado de libertad los titulares del derecho de dominio en común y proindiviso son la causante Gilma Cruz Pedraza, Norma Consuelo Bernal Cruz y Pedro Roberto Galindo Pulido, por lo que le corresponde a la causante un derecho de cuota equivalente al 33.33%, no obstante y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 501 del CGP *“cuando haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionan los correspondientes activos y pasivos, para lo cual se procede a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 28 de 1932 ...”* en observancia de lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor Pedro Antonio cónyuge de la causante es titular del 33.33% del mencionado inmueble, en el activo de la partición se inventario el derecho de cuota del 66.67% del citado activo, por ello no existe el presunto yerro matemático que invalide el trabajo de partición y adjudicación y que requiera rehacer los inventarios y avalúos.

Por lo anterior, solicita impartir la aprobación del trabajo de partición y adjudicación presentado teniendo en cuenta que la legítima adjudicada corresponde al 33.33% del inmueble objeto de adjudicación.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez para que se revoquen o se reformen.

Por ello es de elemental lógica entender que el primer deber de quien pidió la rectificación de un error, según su entender, es indicar las razones que tiene o aduce para concluir que en la providencia recurrida se cometió un yerro y hacerlo notar.

De entrada advierte el despacho que no evidencia error alguno en la providencia recurrida, toda vez que como allí se dijera, desde la demanda, se ha incurrido en un error al señalar que la masa sucesoral a distribuir entre los herederos corresponde al 66.67% cuando ello no es así toda vez que el porcentaje a heredar es el que le corresponde únicamente a la causante respecto del predio del cual era propietaria y que equivale al 33.33333333333333% teniendo en cuenta que del certificado de tradición se evidencia que aparte de la causante hay dos propietarios más del bien y que tienen derecho sobre el mismo en igual proporción que la causante.

En ese orden, se tiene que al haber fallecido Gilma, lo que es materia de herencia no es toda la propiedad, si no solamente la parte que a ella le correspondía, esto es, el 33.33333333333333% porque el resto sigue siendo propiedad de Pedro Roberto Galindo Pulido y Norma Consuelo Bernal Cruz, también en un 33.33333333333333% cada uno.

Como quiera que la causante dejó esposo e hija, la herencia deberá dividirse entre los 2 herederos en partes iguales, y como quiera que el señor Pedro Roberto Galindo Pulido es titular del 33.33333333333333% además de su cuota le corresponde la cuota de la herencia de Gilma que corresponde al 16,66666666666667 para un total del 50% del predio.

Y a la heredera Norma Consuelo, le corresponderá el otro 16,66666666666667 de la masa hereditaria, más el porcentaje del 33.33333333333333% del cual también es titular, para un total del 50% del predio.

Bajo esa perspectiva es errado señalar que a cada uno de los herederos le corresponde el 50% del 66.67% del apartamento, pues la sumatoria de dichos porcentajes arrojan un total del 133.34% lo cual es desproporcionado si tenemos en cuenta que estamos hablando de un 100% del inmueble, por lo que el auto objeto de censura se debe mantener.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- MANTENER, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 16 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _076_ Hoy _15 de junio de 2021_

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40ee5b7487ab8f17aef59f1733944447fc406fbc3fa7beee6ecd2b0ad6228360

Documento generado en 11/06/2021 05:04:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>